



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

Acta No. 15, Sesión Ordinaria del Consejo Directivo. Versión Pública, conforme artículo 30 de la LAIP, en razón de contener: A. Información RESERVADA contenida en los puntos: 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 de conformidad al Art. 19 Literal “e” de la LAIP; y B. Información Confidencial, contenida en los puntos: 6.1 y 6.2 de conformidad a la letra c del artículo 24 de la LAIP

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO QUINCE (VIRTUAL Y PRESENCIAL). En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del veintidós de julio de dos mil veintiuno. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos, de manera virtual y presencial, los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: **señor delegado por el Ministro de Hacienda, licenciado José Alejandro Zelaya Villalobo, quien delega al señor Vice Ministro de Hacienda, licenciado Jerson Rogelio Posada Molina**, el que, mediante acuerdo No. 778 del 29 de junio del año 2021, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, acordó nombrar a partir de la fecha de emisión de tal acuerdo, al licenciado Posada Molina, como Director delegado por el señor Ministro de Hacienda ante el Consejo Directivo del CNR en representación de dicho Ministerio. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 18 del 3 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo 431 del 5 de junio de dicho año por el que se reformó, entre otros puntos, el Decreto Ejecutivo No. 62, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 227, Tomo 325 del 7 de diciembre de tal año, por el que se creó el CNR y su régimen administrativo el que en su artículo 5 referido a la Dirección Superior del Centro Nacional de Registros se la atribuye a un Consejo Directivo, y regula su integración, en el sentido que en caso de ausencia o impedimento del Director Presidente, la presidencia será asumida por el Ministro de Hacienda o el delegado de éste; **señora Ministra de Vivienda, licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro; señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA–, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate y Oscar Amílcar Portillo Portillo; y señores representantes propietaria y suplente, del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, CONAES, licenciada María Lourdes Martel Navas y Gregorio Mira Ordóñez, respectivamente. También está presente el Subdirector Ejecutivo, licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda, con funciones de Secretario del Consejo Directivo, supliendo al Director Ejecutivo en razón que está ausente. La suplencia es conforme al Decreto Ejecutivo No. 52 del doce de noviembre de 2018 publicado en el Diario Oficial No. 215 Tomo 421 del 16 de noviembre de ese año, por el que se indica que en caso de ausencia del Director Ejecutivo, lo suplirá el Subdirector Ejecutivo. La sesión es celebrada en formato virtual bajo la plataforma Webex, esto obedece a cumplir con el distanciamiento**

social y evitar contagio en razón a la Pandemia del Covid-19, y conforme al acuerdo No. 2-CNR/2020 de fecha 14 de enero de 2020, en el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales y la toma de acuerdos de los puntos cuando al menos un concejal esté presente en la institución y el resto no. *En la presente sesión se encuentra presente en la institución, el Director Ejecutivo suplente y Secretario del Consejo Directivo y los representantes de CONAES; el resto lo está mediante la plataforma virtual. La sesión se desarrolla de la siguiente manera:*

Punto uno: Establecimiento del Quórum. El funcionario delegado, quien preside la sesión, *comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido;* lee el proyecto de agenda que contiene los siguientes puntos:

Punto uno: Establecimiento del quórum. **Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación del acta, incorporando correcciones del consejo, de la sesión ordinaria 13 del 8 de julio de 2021. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco:** Unidad de Auditoría Interna. **Subdivisión cinco punto uno:** Informe del Examen especial del control interno del proceso de Marginación del Documento Registral con la matrícula correspondiente del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por el período del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020. **Subdivisión cinco punto dos:** Informe de Examen Especial de la Evaluación del Control Interno del Subproceso de Matrículas de Comercio, por el período del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020 y con seguimiento al 28 de febrero de 2021. **Subdivisión cinco punto tres:** Informe de Verificación física del Inventario de Existencias de Bienes de Consumo administrados por el Departamento de Almacén del CNR, al 31 de diciembre de 2020 y seguimiento a los acuerdos Nos. y CNR todos del año 2019. **Subdivisión cinco punto cuatro:** Informe Final de Arqueo de Cupones de Combustible e Inventario de Lubricantes, realizado al encargado de su custodia en el Departamento de Transporte del CNR, al 31 de diciembre de 2020. **Punto seis:** Unidad Jurídica. **Subdivisión seis punto uno:** Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentada por el señor **Subdivisión seis punto dos:** Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por .

Punto siete: Unidad de Relaciones Internacionales, Convenios y Cooperación. **Subdivisión siete punto uno:** Convenio Marco y Anexos de Ejecución con BANDESAL. **Subdivisión siete punto dos:** Convenio Marco y Anexos de Ejecución con Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. **Punto ocho:** Informes del Director Ejecutivo. **Subdivisión ocho punto uno:** Renuncia del Director del Registro de Garantías Mobiliarias y nombramiento interino. **Subdivisión ocho punto dos:** Nombramiento de comisionados, propietario y suplente de mejora regulatoria del Centro Nacional de Registros. **Continúa la sesión desarrollándose de la siguiente manera.** **Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda. Ésta es aprobada. **Punto tres:** Lectura y aprobación del acta, incorporando correcciones del consejo, de la sesión ordinaria 13 del 8 de julio de 2021, la que es aprobada. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. El consejo no tiene petición que plantear al Director Ejecutivo. **Punto cinco:** **Unidad de Auditoría Interna.** **Subdivisión cinco punto uno:** Informe del examen especial del control interno del proceso de marginación del documento registral con la matrícula correspondiente del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por el periodo del 1 de enero de 2019 30 de junio de 2020 y con seguimiento al 20 de julio de 2021”; expuesto por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna -

Que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. El artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2º), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino que es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicitarlo con las limitantes legales. Conforme a lo explicado el funcionario expositor, pide al Consejo Directivo: 1. Darse por enterado de los resultados del “Informe del examen especial del control interno del proceso de marginación del documento registral con la matrícula correspondiente del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por el período del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020 y con seguimiento al 20 de julio de 2021”, e

; 2. Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR, en cumplimiento a los artículos 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 inciso 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento. El consejo considera que en los casos de fallos por el mal uso de las herramientas se tiene que sancionar al personal conforme a la normativa interna siempre que se demuestre culpabilidad o dolo en la actuación. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido** el “Informe del examen especial del control interno del proceso de marginación del documento registral con la matrícula correspondiente del Registro de la Propiedad Raíz e

Hipotecas”, por el período del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020 y con seguimiento al 20 de julio de 2021” **II) Instruir al**

III) Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Subdivisión cinco punto dos: Informe del examen especial de la evaluación del control interno del subproceso Matriculas del Registro de Comercio, por el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 y con seguimiento al 28 de febrero de 2021”;** expuesto también por el jefe de la UAI quien expresa que

Que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2°), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Conforme a lo explicado el funcionario expositor, pide al Consejo Directivo: 1. Darse por enterado de los resultados el “Informe del Examen Especial de la evaluación del control interno del subproceso de Matrículas del Registro de Comercio, del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020” y con seguimiento al 28 de febrero de 2021, y 2. Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR, en cumplimiento a los artículos 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 inciso 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Darse** por enterado de los resultados el “Informe del Examen Especial de la evaluación del control interno del subproceso de Matrículas del Registro de Comercio, del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020 y con seguimiento al 28 de febrero de 2021”. **II) Declarar** reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Subdivisión cinco punto tres: “Informe de verificación física del inventario de existencias de bienes de consumo administrados por el departamento de Almacén del CNR, al 31 de diciembre de 2020 y seguimientos a los acuerdos del Consejo Directivo números 20, 63 y 150 todos del año 2019”;** también expuesto por el jefe de la UAI quien expresa que

Conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a

conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2º), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicitarlo con las limitantes legales. Conforme a lo explicado el funcionario expositor, pide al Consejo Directivo: I. Darse por enterado de los resultados del “Informe de verificación física del inventario de existencias de bienes de consumo administrados por el departamento de Almacén del CNR, al 31 de diciembre de 2020 y seguimientos a los acuerdos de Consejo Directivo números 20, 63 y 150 todos del año 2019 ” e instruya a la

; y 2. Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR, en cumplimiento a los artículos 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 inciso 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido** el “Informe de verificación física del inventario de existencias de bienes de consumo administrados por el departamento de Almacén del CNR, al 31 de diciembre de 2020 y seguimientos a los acuerdos de Consejo Directivo números y todos del año 2019”. **II) Instruir a la**

III) Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Subdivisión cinco punto cuatro: “Informe final de arqueos de cupones de combustible e inventario de lubricantes, realizado al encargado de su custodia en el departamento de Transporte del CNR, al 31 de diciembre de 2020”;** expuesto también por el jefe de la UAI quien manifiesta que

Que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2°), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Conforme a lo explicado el funcionario expositor, pide al Consejo Directivo: 1. Darse por enterado de los resultados del “Informe final de arqueos de cupones de combustible e inventario de lubricantes, realizado al encargado de su custodia en el departamento de Transporte del CNR, al 31 de diciembre de 2020”; y 2. Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR, en cumplimiento a los artículos 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 inciso 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido el “Informe final de arqueos de cupones de combustible e inventario de lubricantes, realizado al encargado de su custodia en el departamento de Transporte del CNR, al 31 de diciembre de 2020”. II) Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. En este estado se hace constar que la señora Ministra de Vivienda se retira, de manera que el quórum no existe para continuar. El Director Ejecutivo suplente manifiesta que se incorporará en unos minutos el señor delegado por la Ministra de Economía.** Pasado unos minutos se incorpora el referido delegado, licenciado Mario Rodolfo Salazar Escobar quien, mediante acuerdo No. 788

el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de fecha 21 de junio de 2021 la Ministra de Economía licenciada María Luisa Hayem Brevé delegó en él la presidencia del Consejo Directivo a partir de tal fecha, por el período de 1 año que vencerá el 21 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 18 del 3 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo 431 del 5 de junio de dicho año por el que se reformó, entre otros puntos, el Decreto Ejecutivo No. 62, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 227, tomo 325 del 7 de diciembre de tal año, por el que se creó el CNR y su régimen administrativo, por lo que el quórum se conforma (existe) para continuar con la sesión. **Punto seis: Unidad Jurídica. Subdivisión seis punto uno: Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentada por el señor** _____; expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; quien manifiesta que el 9 de julio de 2021 se presentó escrito por el señor _____, dirigido al Director Ejecutivo, conteniendo solicitud de Revisión de Oficio de Actos Nulos de Pleno Derecho. Al examinar la competencia para conocer de dichas solicitudes corresponde al órgano de máxima jerarquía dentro del CNR, por ello, la Dirección Ejecutiva emitió resolución el 12 de julio de 2021, ordenando la remisión del escrito al Consejo Directivo. El señor _____ refiere en su solicitud que es propietario del inmueble matrícula _____ el cual tiene un único acceso (camino vecinal) que le permite la entrada y salida del mismo, el cual fue eliminado mediante la resolución _____ de fecha 24 de enero de ese año y emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (IGCN) de esa época la que resolvió: *“Que se modifiquen las hojas catastrales en el sentido de eliminar la porción del camino que se encuentra dentro de la referida propiedad por ser propio de ella. Efectuar la absorción de las parcelas a fin de que se convierta en una sola”*, haciéndose referencia al inmueble que en esa época era propiedad de la señora _____ del departamento de _____.

En la resolución _____ la Directora del IGCN hizo constar que al estudiar los antecedentes que han amparado la finca, en ninguno se menciona servidumbre o que estos sean predios sirvientes ni dominantes, tampoco que en ellos atravesase un camino vecinal, únicamente se menciona en las escrituras el camino interno que conduce a la misma finca; concluyendo sobre la base de los antecedentes revisados y de un acta de fecha 26 de mayo de 1986, referente al reconocimiento por parte de los colindantes que el camino no es vecinal sino privado, por lo que tomó la decisión antes transcrita. Al respecto, el solicitante considera que la Directora de Catastro no tiene atribuciones legales para haber emitido tal resolución, por lo que afirma que el acto es nulo de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 36 letra “a” de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que establece que son nulos los actos: *“Que sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”*. Es así que de conformidad con el artículo 118 LPA, la Administración Pública en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por tal Ley. Por su parte, el artículo 119 No. 3 LPA, permite rechazar las solicitudes que carezcan manifiestamente de fundamento. Al respecto, se verifica que se cuestiona la competencia de la Directora del IGCN, para ordenar modificaciones a las parcelas en las bases de datos catastrales; sin embargo, el artículo 30 de la Ley del Catastro señala que el Instituto Geográfico Nacional, (ahora IGCN) con los datos que obren en su poder y con los que reciba por medio de sus delegados de las oficinas de mantenimiento, *“hará las incorporaciones necesarias en los mapas e índices catastrales”*, en otras palabras, el mantenimiento catastral, a través de las actualizaciones o modificaciones de los mapas e índices catastrales es competencia exclusiva del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional. La solicitud

presentada, carece manifiestamente de fundamento (se debe declarar inadmisible, en los términos del artículo 119 No. 3 LPA), por cuanto la modificación de los mapas catastrales solo puede ser realizada por el IGCN, como en efecto se realizó con la resolución DC/60/2000. Por otro lado, se advierte que la problemática señalada por el señor [redacted] requiere de un análisis por parte del IGCN, a fin de revisar los datos y actuaciones realizadas, tomando en cuenta tanto el Catastro Histórico, como los antecedentes registrales relacionados con los inmuebles involucrados, o cualquier otro elemento que se considere pertinente. En ese sentido, se considera que es pertinente instruir a la Dirección del IGCN que proceda a realizar lo anterior e informe a este Consejo Directivo en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. Por lo expuesto, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Declarar inadmisibile la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el señor [redacted]. 2. Instruir a la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional que realice un análisis a fin de revisar los datos y actuaciones realizadas, tomando en cuenta tanto el Catastro Histórico, como los antecedentes registrales relacionados con los inmuebles involucrados, o cualquier otro elemento que se considere pertinente. 3. Se presente un informe a este Consejo Directivo en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en el artículo 119 No. 3 LPA: **ACUERDA: I) Declarar inadmisibile** la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el señor [redacted]. **II) Instruir** a la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional que realice un análisis a fin de revisar los datos y actuaciones realizadas, tomando en cuenta tanto el Catastro Histórico, como los antecedentes registrales relacionados con los inmuebles involucrados o cualquier otro elemento que se considere pertinente como realizar las consultas a otras instituciones que puedan proporcionar mayor información para la toma de la decisión. **III) Presentar** un informe a este Consejo Directivo en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. **IV) Comunicar** al mencionado señor [redacted].

Subdivisión seis punto dos: Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por [redacted]; expuesto también por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, quien manifiesta que el 15 de julio de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito presentado por el abogado [redacted], actuando en calidad de apoderado de la señora [redacted], en el que solicita al Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: *“Me admita el presente escrito; revise de oficio y declare nulo el acto administrativo que ordenó la inscripción*

”, por adolecer de nulidad absoluta o de pleno derecho, entre otras cosas, por haberse inscrito dicho Título Supletorio de un inmueble urbano, no obstante el notario autorizante no estar facultado para ello, adjudicando con la inscripción derechos que no tiene, por las razones expuestas en este escrito; como consecuencia se declare también la nulidad de los actos administrativos que ordenaron las inscripciones subsiguientes.” El abogado de la solicitante sostiene que la protocolización de la resolución final de las diligencias a que hace referencia, adolece de NULIDAD ABSOLUTA (sic), así como también el acto administrativo que ordenó su inscripción, por las siguientes razones: *“Que el otorgante, protocoliza una “resolución final de Diligencia de Titulación Supletoria, promovidas por la señora*

” sobre un predio de naturaleza URBANA”, contraviniendo el artículo 16-A de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y

de Otras Diligencias. *“Que el notario da fe que la solicitante para probar los extremos de su solicitud, presentó los testigos, el señor*

”, quienes afirma que son el padre, madre y esposa del notario autorizante, contraviniendo el artículo 34 inc. 3° de la Ley de Notariado. “Que en la protocolización no establece desde cuando es poseedora del inmueble, ni aproximadamente, a efectos de establecer la fecha en que se ha comenzado a poseer el inmueble, ni mucho menos se estableció la declaración de los testigos, en cuanto a determinar los hechos en que consiste la posesión y el tiempo que haya durado”, contraviniendo los artículos 699, 700 y 703 del Código Civil, en relación con el 16 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. En cuanto a la revisión de oficio solicitada, argumenta: “En consecuencia, la inscripción del título autorizado por el notario

a favor de

?, conocida por

en contravención de las normas antes citadas hace que las misma sea nula, de nulidad absoluta, de conformidad a lo establecido en el art. 10 del Código Civil, así como también lo regula el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece que los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando sean contrarios al ordenamiento jurídico, porque se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, entre otros. En ese sentido, el acto administrativo por medio del cual se ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango, correspondiente a la protocolización de la resolución final del título a que me he referido, está viciada con nulidad absoluta o de pleno derecho, y no se puede sanear ni convalidar.” Conforme con el artículo 118 LPA, la Administración Pública, en cualquier momento por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley. Así, se ha determinado en jurisprudencia nacional que “la potestad de «revocación de los actos propios» viciados con nulidad de pleno derecho del artículo 118 de la LPA, instituye una vía de eliminación de actos nulos absolutamente, que es «alternativa» al recurso administrativo y que procede contra actos firmes” (sentencia referencia 16-19-RA-SCA de las 15:00 horas del 18 de noviembre de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia); de lo anterior, se destaca que -entre otras cosas- un requisito indispensable para la tramitación de este tipo de procedimiento es que la petición se base en alguna de las causales que la ley castiga con nulidad absoluta o de pleno derecho; las cuales se encuentran reguladas en el artículo 36 LPA. En concordancia con lo anterior, el artículo 119 No. 3 LPA, establece que “si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud... cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley”. En este caso, la petición se encuentra basada en argumentos que pretenden atacar el título inscrito, y no el acto de ordena la inscripción, sobre lo primero (el título), la Administración Pública no tiene competencia, porque a fin de declarar la nulidad del instrumento notarial atacado debe acudir a la vía judicial correspondiente. Por otro lado, el abogado de la solicitante considera que con la inscripción se han adquirido derechos, cuando se carecía de los requisitos para ello. Debido a la trascendencia de los vicios que se identifican como causales de nulidad absoluta o de pleno derecho en el artículo 36 LPA, los mismos deben ser analizados de manera taxativa; sin que quepa la posibilidad de interpretación amplia o analógica para tratar de encauzar peticiones que no se ajusten a los supuestos que la norma contiene. Los efectos del registro se encuentran regulados en el artículo 681 del Código Civil, que señala: “La inscripción es el asiento que se hace en los libros del Registro de los títulos

sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que este título determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, e inscripción provisional, llamada también anotación preventiva". De la disposición transcrita se determina que no es posible considerar que una persona ha adquirido derechos por la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, puesto que la finalidad de dicho registro, para el caso de los títulos supletorios, es únicamente con efectos de publicidad, no tiene efectos constitutivos de derechos, de manera que el caso planteado no encaja en los supuestos contemplados en el artículo 36 LPA. Ello es conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 16-A de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias que dispone que en todo caso, la información se aprobará mediante resolución final del notario, la que deberá contener la descripción del inmueble y deberá ser protocolizada, que las diligencias originales se entregaran al interesado y el testimonio que el notario extienda de su resolución protocolizada, será inscribible en la Unidad del Registro Social de Inmuebles del Registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas. En consecuencia, al no reunir un requisito de fondo esencial, la solicitud se debe declarar inadmisibile, en los términos del artículo 119 No. 3 LPA, por lo que se pide al Consejo Directivo: Declarar inadmisibile la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el abogado _____, en calidad de apoderado de la señora _____ en vista que la misma no corresponde a ninguna de las causales de nulidad del artículo 36 LPA. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en el artículo 119 No. 3 LPA: **ACUERDA: Declarar inadmisibile** la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el abogado _____

_____, en calidad de apoderado de la señora _____ en vista que la misma no corresponde a ninguna de las causales de nulidad del artículo 36 LPA. **Punto siete: Unidad de Relaciones Internacionales, Cooperación y Convenios. Subdivisión siete punto uno: Convenio Marco y Anexos de Ejecución con BANDESAL;** expuesto por la jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales Cooperación y Convenios, licenciada Ruth Jeannette Cuestas; funcionaria quien manifiesta que presenta al Consejo Directivo la solicitud de aprobación del proyecto de Convenio Marco y Anexos de ejecución con el Banco de Desarrollo de El Salvador (en adelante BANDESAL). Expone que la base Legal para lo solicitado la constituye los artículos: 8 del Decreto Ejecutivo número 62, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 227, Tomo 325 del 7 de diciembre de tal año; por el que se creó el CNR y su régimen administrativo que prescribe que las relaciones del CNR con entidades públicas y privadas corresponde a su Consejo Directivo; 5 inciso 4º del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 de octubre de 1995, por el que se declaró al CNR como Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, que lo faculta a la firma de convenios y contratos para la prestación de servicios; artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el Manual de Gestión de Convenios, aprobado por acuerdo del Consejo Directivo No. 46-CNR-2020. Afirma que BANDESAL ha compartido su proceso de transformación y la estrategia encaminada a la búsqueda de convenios de cooperación con entidades públicas y privadas con el objeto de apoyar el sector productivo del país. Asimismo, hubo reuniones técnicas entre el CNR y BANDESAL para conocer necesidades y oportunidades de cooperación mutua, y a la fecha no existe convenio con BANDESAL. Los temas de interés expresados por Bandesal son: Servicio de Inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RPRH) de documentos de BANDESAL y de los Fondos o Fideicomisos que administren o puedan llegar a administrar; servicio de Transmisión de Datos en Línea del RPRH; Servicio de Consulta en Línea del Registro de Comercio; contar con el apoyo en la capacitación de materias registrales dentro de la malla curricular del Centro de Entrenamiento. Los temas de interés del

CNR son: La participación en la malla curricular del Centro de Entrenamiento de BANDESAL para capacitar micro y pequeñas empresas en materias de Registro de Comercio, Garantías Mobiliarias, Propiedad Intelectual, entre otras; espacio de participación de ferias de emprendedores y otros que organice BANDESAL para promover servicios y productos del CNR; contar con espacios para uso de la Escuela de Formación Registral (ESFOR) o de otras unidades sustantivas en materia formativa. La expositora estima que la cooperación con BANDESAL es positiva para ambas entidades; favoreciendo en especial a los sectores productivos de la micro y pequeña empresa que se verán beneficiados, ya que mejorarán sus conocimientos en materia de derechos y obligaciones como comerciantes individuales y sociales; y sus conocimientos en materia derechos de propiedad intelectual, por lo que recomienda: 1. Formalizar el Convenio Marco para establecer las condiciones generales de cooperación con BANDESAL. 2. Aprobar la suscripción de los Anexos de ejecución para brindar los servicios de calificación, inscripción y emisión de documentos registrales en las condiciones presentadas a continuación: Servicio de Consulta en línea con el Registro de Comercio. Con relación al Servicio de Transmisión de Datos en Línea en virtud de contar con el servicio activo y pagado por BANDESAL hasta diciembre de 2021, se recomienda tramitarlo meses antes de su vencimiento. El impacto por la suscripción del convenio sería para el CNR: Ampliaría el nicho de mercado de potenciales usuarios del CNR a través de la participación en ferias de emprendedores y otros eventos que permitirían promover los servicios del CNR; promovería la formalización de las micro y pequeñas empresas a través de la incorporación en la malla formativa que desarrolla BANDESAL en el Centro de Entrenamiento y Desarrollo Empresarial; incentivaría la protección a la propiedad intelectual de emprendedores a través de las capacitaciones en el Centro de Entrenamiento de BANDESAL; contará con espacios para el desarrollo de actividades de capacitación para su personal. El impacto para BANDESAL sería: Aseguraría las garantías de los préstamos otorgados como banco de primer piso, a través de una pronta inscripción; agilizaría la verificación de información de usuarios en el Registro de Comercio y en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, cumpliendo así con la Ley de Procedimientos Administrativos; se realizaría una gestión de créditos más eficaz y efectiva; mejoraría el proceso de capacitación de los micro y pequeños empresarios incorporando en su malla formativa temas de los Registros de Comercio, Garantías Mobiliarias y Propiedad Intelectual. Las condiciones relevantes de los Anexos de Ejecución CNR- BANDESAL son: en materia del RPRH, la revisión y calificación integral, inscripción o emisión de los documentos requeridos por BANDESAL, y los de su interés (en las diferentes oficinas registrales) relacionados con los Fondos y Fideicomisos que administre actualmente o en el futuro; pudiendo presentar documentos en San Salvador, conforme a los lineamientos, condiciones y requisitos establecidos por el CNR para este servicio. BANDESAL cancelará, en forma anticipada, los aranceles correspondientes a los servicios que solicite; se brindará el Servicio de Consulta en Línea del Registro de Comercio mediante el cual tendrá acceso de consulta a balances, información de empresas, representantes, locales y cualquier otra información disponible en el sistema. El acceso será para un usuario, y como pago se pactará las contraprestaciones que brindará BANDESAL al CNR; el plazo es de un año prorrogable, contado a partir de la suscripción del Anexo de Ejecución correspondiente. Las obligaciones de BANDESAL para los servicios indicados son: Designar a los administradores de los anexos de ejecución; cumplir con los compromisos establecidos en las condiciones generales y especiales de los respectivos Anexos de Ejecución, así como las indicadas anteriormente. Con base en lo expuesto, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Aprobar la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL); así como los correspondientes Anexos de Ejecución en los términos expuestos, el plazo es de un año prorrogable, contado a partir de la suscripción del Anexo de Ejecución correspondiente, de los siguientes servicios: a. Servicio de calificación e inscripción de

instrumentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. b. Consulta en Línea del Registro de Comercio para un usuario. c. Brindar capacitaciones en coordinación con el Centro de Entrenamiento de BANDESAL a través de la ESFOR. 2. Autorizar al Director Ejecutivo y al Sub-Director a la firma de los instrumentos correspondientes bajo las condiciones aprobadas. Por tanto, el Consejo Directivo con base en lo explicado por dicha funcionaria, en los artículos 8 del Decreto Ejecutivo número 62; 5 inciso 4º del Decreto Legislativo No. 462; 20 de la LPA y el Manual de Gestión de Convenios, antes relacionados: **ACUERDA: I) Aprobar** la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL); así como los correspondientes Anexos de Ejecución en los términos expuestos, el plazo es de un año prorrogable, contado a partir de la suscripción del Anexo de Ejecución correspondiente, de los siguientes servicios: a. Servicio de calificación e inscripción de instrumentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. b. Consulta en Línea del Registro de Comercio para un usuario. c. Brindar capacitaciones en coordinación con el Centro de Entrenamiento de BANDESAL a través de la ESFOR. **II) Autorizar** al Director Ejecutivo y al Sub-Director a la firma de los instrumentos correspondientes bajo las condiciones aprobadas. **Subdivisión siete punto dos: Convenio Marco y Anexos de Ejecución con Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;** expuesto también por la jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales Cooperación y Convenios, quien expresa que presenta al Consejo Directivo la solicitud de aprobación del proyecto de Convenio Marco y Anexos de Ejecución entre el CNR y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. La base Legal para lo solicitado la constituye los artículos: 86 de la Constitución de la República; 58 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; 8 del Decreto Ejecutivo número 62, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 227, Tomo 325 del 7 de diciembre de tal año; por el que se creó el CNR y su régimen administrativo que prescribe que las relaciones del CNR con entidades públicas y privadas corresponde a su Consejo Directivo; 5 inciso 4º del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 de octubre de 1995, por el que se declaró al CNR como Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, que lo faculta a la firma de convenios y contratos para la prestación de servicios; artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el Manual de Gestión de Convenios, aprobado por acuerdo del Consejo Directivo No. 46-CNR-2020. El referido ministerio ha expresado la necesidad de tener acceso a información registral y catastral del CNR, por lo que se solicitó la suscripción de un convenio con la inclusión de los servicios de: Transmisión de datos en línea del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RPRH); Consulta en línea de los Registros de Comercio, Propiedad Intelectual, y Garantías Mobiliarias; Acceso remoto a información del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (IGCN). En el marco del mencionado convenio, el CNR se compromete a brindar los siguientes servicios: 1. Servicio de Transmisión de Datos en Línea del RPRH para un usuario. 2. Servicio de consulta en línea de Registro de Comercio para un usuario. 3. Servicio de acceso remoto a información del IGCN a nivel nacional para un usuario. 4. Servicio de consulta de Propiedad Intelectual para un usuario. 5. Servicio de consulta de Garantías Mobiliarias para un usuario. 6. Capacitar al personal del ministerio en materia registral y geográfica a través de la ESFOR. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se compromete: Atender los requerimientos del CNR, de inteligencia y análisis de datos solicitados por el CNR; a brindar trabajo disuasivo en conjunto con la inspectoría del CNR, entre otros. Las condiciones generales y especiales aplicables a los Anexos de Ejecución son: Plazo de 1 año prorrogable, contado a partir de la fecha de suscripción del convenio; en cuanto a los costos, cada institución asume los costos de los servicios que brinda y serán compensados mediante las contraprestaciones mutuas establecidas; también en el tema de la propiedad intelectual de la información compartida por las Instituciones, sus sistemas informáticos y demás, pertenece a la Parte (institución

suscriptora del convenio) que los ha proporcionado, y su uso será exclusivamente para fines institucionales oficiales. Las Partes podrán utilizar la información proporcionada al amparo de los respectivos Anexos de Ejecución, de conformidad a las instrucciones de la Parte que la provee y estará sujeta al mismo tratamiento de confidencialidad o reserva al que se encuentra sometida en la Institución que la originó, salvo lo dispuesto en las leyes relativas a la materia de acceso a la información pública y otras pertinentes o con la autorización expresa de la Parte que la proporcionó. Se aplicarán las demás condiciones generales y especiales establecidas para cada servicio. Por lo dicho, la expositora solicita al Consejo Directivo: 1. Aprobar la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; así como los correspondientes Anexos de Ejecución en los términos expuestos, para el plazo de un año prorrogable contado a partir de la suscripción del convenio y de los siguientes servicios: Transmisión de datos en línea del RPRH para un usuario; consulta en Línea del Registro de Comercio para un usuario; Acceso remoto a información del IGCN a nivel nacional para un usuario; Consulta de los Registros de Propiedad Intelectual y de Garantías Mobiliarias para un usuario en cada uno de éstos registros, así como capacitar al personal del Ministerio en materia registral y geográfica a través de la ESFOR. 2. Autorizar al Director Ejecutivo a la firma de los instrumentos correspondientes bajo las condiciones aprobadas. Por tanto, el Consejo Directivo con base en lo explicado por dicha funcionaria, en los artículos 86 de la Constitución de la República, 68 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, 8 del Decreto Ejecutivo número 62, 5 inciso 4° del Decreto Legislativo No. 462, 20 de la LPA y el Manual de Gestión de Convenios, antes relacionados: **ACUERDA: I) Aprobar** la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; así como los correspondientes Anexos de Ejecución en los términos expuestos, para el plazo de un año prorrogable contado a partir de la suscripción del convenio y de los siguientes servicios: Transmisión de datos en línea del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas para un usuario; consulta en Línea del Registro de Comercio para un usuario; Acceso remoto a información del IGCN a nivel nacional para un usuario; Consulta de los Registros de Propiedad Intelectual y de Garantías Mobiliarias para un usuario en cada uno de éstos registros, así como capacitar al personal del Ministerio en materia registral y geográfica a través de la ESFOR. **II) Autorizar** al Director Ejecutivo a la firma de los instrumentos correspondientes bajo las condiciones aprobadas. **Punto ocho: Informes del Director Ejecutivo. Subdivisión ocho punto uno: Renuncia del Director del Registro de Garantías Mobiliarias y nombramiento interino;** expuesto por el Subdirector Ejecutivo y Secretario (suplente) del Consejo Directivo, licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda; funcionario quien expresa que el 20 de julio de 2021, el licenciado Fernando José Velasco Aguirre, Director del Registro de Garantías Mobiliarias, presentó su renuncia al cargo ante la Dirección Ejecutiva, solicitando surtiera efectos a partir del 21 de este mismo mes y año. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias indica que “*el Centro Nacional de Registros determinará la estructura administrativa responsable del Registro*”. Con base en dicha disposición el Manual de Operación y Funciones del Centro Nacional de Registros establece que el Registro de Garantías Mobiliarias, se encuentra bajo la Dirección y Subdirección Ejecutiva; y que cuenta con dos unidades: la Sección de Certificación y Constancias; y la Sección Administrativa. Que a fin de contar con un funcionario que se encuentre al frente de las actividades que corresponden a la Dirección del Registro de Garantías Mobiliarias para el normal funcionamiento y prestación de los servicios, considerando la urgencia por y lo inmediato de la renuncia presentada, se propone el nombramiento como Directora Interina Ad Honorem a la licenciada Melvy Elizabeth Cortez Vanegas, mientras no se nombre un director de forma permanente. Dicha licenciada es abogada y notario, con gran trayectoria dentro de la institución quien participó en la comisión redactora del Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias y

tiene amplio conocimiento en el tema indicado. En vista que actualmente la licenciada Cortez Vanegas tiene nombramiento de Registradora Ad honorem del Registro de Propiedad Intelectual, se deberá suspender dicho nombramiento mientras dure el interinato para el cual se le nombrará. En vista que la ley no regula quién debe realizar el nombramiento de la persona que funja como Director del Registro de Garantías Mobiliarias, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, le corresponder ejercer dicha atribución al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución; siendo el Consejo Directivo. Por lo anterior, el expositor pide al Consejo Directivo: 1. Darse por informado de la renuncia del licenciado Fernando José Velasco Aguirre, de su cargo como Director del Registro de Garantías Mobiliarias. 2. Nombrar como Directora Interina Ad Honorem a la licenciada Melvy Elizabeth Cortez Vanegas, quien tendrá además las facultades del artículo 42 de la Ley de Garantías Mobiliarias, a partir del 23 de julio de 2021 mientras no se nombre un director de forma permanente. 3. Suspender el nombramiento de la licenciada Melvy Elizabeth Cortez Vanegas, como Registradora Ad honorem del Registro de Propiedad Intelectual, durante el tiempo en que funja como Directora Interina Ad Honorem del Registro de Garantías Mobiliarias, suspensión que dejará de surtir efectos cuando cese el interinato en referencia en vista de un nuevo nombramiento de forma permanente conforme a la normativa interna. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, y en el artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos: **ACUERDA: I) Darse por informado** de la renuncia del licenciado Fernando José Velasco Aguirre, de su cargo como Director del Registro de Garantías Mobiliarias. **II) Nombrar** como Directora Interina Ad Honorem a la licenciada Melvy Elizabeth Cortez Vanegas, quien tendrá además las facultades del artículo 42 de la Ley de Garantías Mobiliarias, a partir del 23 de julio de 2021 mientras no se nombre un director de forma permanente. **III) Suspender el nombramiento** de la licenciada Melvy Elizabeth Cortez Vanegas, como Registradora Ad honorem del Registro de Propiedad Intelectual, durante el tiempo en que funja como Directora Interina Ad Honorem del Registro de Garantías Mobiliarias, suspensión que dejará de surtir efectos cuando cese el interinato en referencia, en vista de un nuevo nombramiento de forma permanente conforme a la normativa interna. **Subdivisión ocho punto dos: Nombramiento de comisionados, propietario y suplente de mejora regulatoria del Centro Nacional de Registros;** expuesto también por el Subdirector Ejecutivo, quien expresa que la Ley de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial No. 5 Tomo 422 de fecha 9 de enero de 2019, estableció su vigencia 90 días posteriores a la referida publicación. Por su parte, el artículo 38 establece que sus disposiciones se aplicarán progresivamente, iniciando con el Órgano Ejecutivo y sus dependencias al entrar en vigencia la misma; sin embargo, establece la ley, que a partir del ejercicio inmediato posterior al segundo año de su vigencia, sus previsiones se aplicarán a las entidades autónomas, los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral. De manera que sus regulaciones están vigentes para la institución. La ley en su artículo 1 determina como su objeto: asegurar la calidad de las regulaciones de los sujetos obligados, para que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, y se eliminen exigencias y requisitos que, sin fundamento, o apartándose de las plataformas tecnológicas, afecten el clima de negocios, la competitividad, el comercio exterior y la atracción de inversiones. Por su parte, el artículo 2 estableció como ámbito de aplicación a los procedimientos de elaboración de regulaciones, la conformación, registro y consulta de trámites y los procedimientos de simplificación de éstos. Asimismo, se indica que en el procedimiento de elaboración de regulaciones, las instituciones competentes observarán la referida Ley en la etapa inicial, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la Constitución y demás Leyes para el ejercicio de la potestad normativa.

Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley son el Órgano Ejecutivo y sus dependencias, las entidades autónomas y demás entidades públicas. Que las principales obligaciones derivadas de la ley son: 1. Agenda regulatoria: Identificación de las regulaciones que el CNR proyecta emitir o presentar para su aprobación cada año calendario. Normas de carácter general que se emiten, conforme al ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su denominación, tales como ley, reglamento, decreto, acuerdo, resolución general, instructivo, disposición administrativa, circular, norma técnica u otras. 2. Plan de Mejora regulatoria: comprende objetivos, metas, indicadores y actividades para mejorar la calidad de las regulaciones vigentes y futuras, relativas a los procedimientos y trámites; esto conlleva: Trámites, solicitud o entrega de información de los particulares a la Administración Pública para cumplir una obligación, obtener un beneficio, recibir un servicio u obtener alguna resolución. 3. Comisionado Institucional: Será el responsable de coordinar todas las actividades relacionadas con la mejora regulatoria. 4. Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR): Todas las regulaciones vigentes, con más de 7 años de haberse aprobado deberán ser sometidas a una EIR. 5. Registro Nacional de Trámites. El CNR deberá registrar todos sus trámites y procedimientos, conforme a la calendarización del Plan de Mejora Regulatoria (PMR), en un periodo máximo de 24 meses (diciembre de 2023). Por lo antes dicho, solicita al Consejo Directivo: 1. Se nombre como comisionados institucionales de mejora regulatoria del Centro Nacional de Registros, a la licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez, como propietaria, y al licenciado César Alberto Arriola Flores, como suplente, quienes fungen como jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, y como Gerente de Planificación, respectivamente. 2. Instruir al Director Ejecutivo que remita el acuerdo de nombramiento al Organismo de Mejora Regulatoria. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario; en los artículos 1,2, 38 y 40 de la Ley de Mejora Regulatoria: **ACUERDA: I) Nombrar** como comisionados institucionales de mejora regulatoria del Centro Nacional de Registros, a la licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez, como propietaria, y al licenciado César Alberto Arriola Flores, como suplente, quienes fungen como jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva y como Gerente de Planificación, respectivamente. **II) Instruir** al Director Ejecutivo que remita el acuerdo de nombramiento al Organismo de Mejora Regulatoria. Para finalizar, el Consejo Directivo manifiesta que los acuerdos derivados de la presente sesión, deberán comunicarse a las unidades, personas e instituciones que resulten involucradas por los mismos, para su cumplimiento e informe a este Consejo- según corresponda- en el nuevo plazo otorgado, y deberán publicarse conforme a la Ley en el sitio para tales fines tiene habilitado el CNR. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las dieciséis horas con cuarenta minutos de este día, dándose por terminada la presente acta que firmamos.

